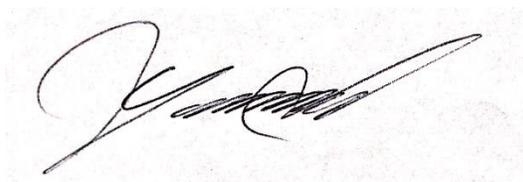


JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019- 988
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Olga Lucía Arana Reyes
Demandado: Jairo Posada Martínez

Atendiendo la petición que obra a folio 309 del expediente digital, se procede a continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, por tanto se señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para ello se fija el día 7 de octubre del corriente año a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito. En dicha oportunidad se practicarán las pruebas decretadas en auto proferido en la audiencia celebrada el 30 de agosto del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (24)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021 00023
Incidente Desacato
Accionante: Antonio María Corzo Gómez
Accionado: Fiscalía Doscientos Noventa y Uno (291) Seccional Bogotá

Se tiene en cuenta que la incidentada se pronunció sobre este asunto.

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato por el término de ley. Se tiene como tal la actuación procesal.

Revisada la contestación realizada por la FISCALÍA DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO SECCIONAL de esta ciudad, se evidencia que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en este asunto, mediante el cual se ordenó a dicha fiscalía que diera contestación al derecho de petición elevado por ANTONIO MARÍA CORZO GÓMEZ el 3 de noviembre de 2020, por tanto mediante oficio requiérase a dicha Fiscalía, con el fin que en un término de 10 días acredite el acatamiento de la sentencia antes referida, anexando los documentos del caso con los que se acredite tal situación. Adjúntese copia del fallo en comento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria

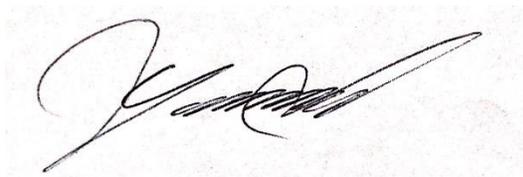
Rad: 2019-01164

Demandante: Claudia Janeth Olarte Mejía

Demandado: Santiago Olarte Riveros

Visto el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para la audiencia en donde se alegará de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia, para ello se señala el día 30 de septiembre del corriente año a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cancelación Afectación a Vivienda Familiar

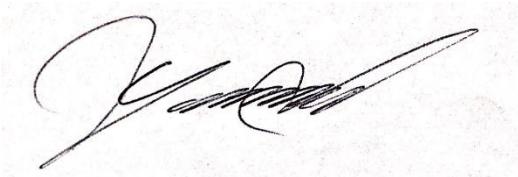
Demandante: John Manuel Páez Gaitán

Demandada: Nayibe Calderón Vargas

Radicado: 2020-0133

El despacho se abstiene de dar trámite al anterior incidente de regulación de honorarios, toda vez que el memorialista no se encuentra legitimado para solicitarlo, en la medida que el poder a éste conferido por NAYIBE CALDERÓN VARGAS, no ha sido revocado, al respecto el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, establece **“...Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”**. (Negritas y subrayado fuera del término).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 613
Sucesión Intestada
Causante: Noel Eduardo Burgos González

Para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado en el memorial obrante a folio 493 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Flor María Torres Duitama

Demandado: Wilinton Ortíz Bejarano

Rad: 2019 137

Atendiendo lo solicitado por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C., en el oficio No. 2-2695 del 8 de julio de 2021, se ordena que los títulos judiciales que se encuentren consignados órdenes de este despacho judicial por cuenta del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciado por FLOR MARÍA TORRES DUITAMA contra WILINTON ORTÍZ BEJARANO, deben enviarse mediante conversión a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, código 11001311000820190013700, cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033801.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-494

Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Leydi Janeth Vargas Amaya

Demandado: Julio Enrique Soto Arrieta

Teniendo en cuenta que el señor JULIO ENRIQUE SOTO ARRIETA, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 65 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Por secretaría, córrase el traslado para contestar la demanda y remítasele el proceso digitalizado.

Previo a reconocerle personería a la abogada ALEJANDRA NIETO PUENTES, como apoderada del demandado, el poder conferido por JULIO ENRIQUE SOTO ARRIETA, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0256
Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Jorge Gerardo Sánchez Muñoz
Demandada: Sonia Carolina Tacha Castro

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció respecto de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0256

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Jorge Gerardo Sánchez Muñoz

Demandada: Sonia Carolina Tacha Castro

Se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda de reconvención. Por secretaria córrase traslado de la excepción propuesta conforme al art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-1146

Adjudicación de Apoyo

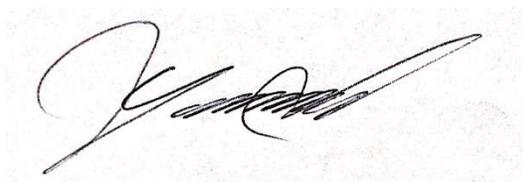
Demandante: María Elvira Noguera Páramo

Demandada: Elvira Paramo De Noguera

Se niega la petición que antecede por ser improcedente, como quiera que en la sentencia proferida en este asunto el 14 de septiembre del año anterior, se indicó de manera clara y precisa los actos jurídicos para los cuales se designaba el apoyo, nótese que allí se estipuló que se nombraba a MARIA ELVIRA NOGUERA PARAMO, como apoyo transitorio de la señora ELVIRA PARAMO DE NOGUERA, hasta el 25 de agosto de 2021, con el fin que realice los actos pertinentes y conducentes para que asista y apoye a la titular del acto jurídico e las decisiones que se deban tomar en relación con la Junta Directiva de la sociedad NOGUERA PARAMO Y CIA ASESORES DE SEGUROS EN LIQUIDACION, así como también en la administración de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50-C1190919, 50-C1190950 y 50C-1190963 y el inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta de propiedad de la citada PARAMO DE NOGUERA; ahora, para efectos de solicitar adjudicación de apoyo para iniciar la demanda laboral en contra de COLPENSIONES, deberá presentarse una nueva demanda para tal fin, sometiéndose a reparto, ello en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que consagra: **“Vencido el termino probatorio se dictara sentencia en la que deberá constar: a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.”**

En cuanto a la corrección en la sentencia del nombre de la persona titular del apoyo, se niega dicha petición, por cuanto se observa que la misma fue corregida en proveído del 18 de marzo de los corrientes, en cuanto al nombre de la misma conforme se solicitó en la demanda, es decir ELVIRA PARAMO DE NOGUERA.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 –344

Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Ricardo Javier Sánchez Vega

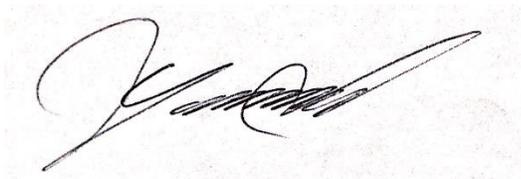
Demandada: Jessica Andrea Rodríguez Gamboa

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1142

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Gabriel Humberto Rueda Barrera

Demandada: Sonia Milady Sandoval Silva

Del trabajo de partición visto a folios 177 a 182 del expediente digital, se ordena correr traslado a las partes conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

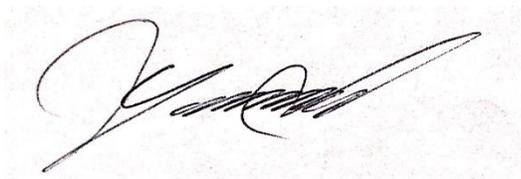
Ref: 2018-1004

Sucesión Intestada

Causante: Blanca Cecilia Soler de Silva

Teniendo en cuenta que con el escrito que antecede, se allega el registro civil de defunción del cónyuge supérstite VÍCTOR MANUEL SILVA RIAÑO de la causante, por tanto se requiere a los interesados quienes son hijos del referido SILVA RIAÑO, con el fin que si a bien lo tienen acumulen el proceso de sucesión del fallecido a este asunto, bajo los apremios del artículo 520 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018-1004

Sucesión Intestada – Ejecutivo de Honorarios

Causante: Blanca Cecilia Soler de Silva

Una vez se haya impartido aprobación a la partición presentada en este asunto, se dará trámite a la anterior demanda ejecutiva de honorarios.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-366

Corrección de registro civil

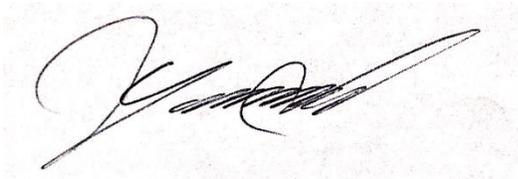
Demandante: María Alejandra Guarnizo Ospina

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del primero (1º) de julio del año en curso, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-142

Ejecutivo de Alimentos

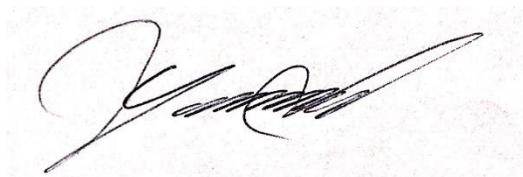
Demandante: Jean Carlo Espinosa Castro

Demandado: José Mauricio Espinosa Baquero

Teniendo en cuenta que el señor JOSÉ MAURICIO ESPINOSA BAQUERO, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a una profesional del derecho, el cual obra a folios 45 y 46 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del Código General del Proceso. Por secretaría, córrase el traslado para contestar la demanda y remítasele el proceso digitalizado.

Se reconoce a la abogada LUZ MARINA BAQUERO ALAYON, como apoderada judicial del señor JOSÉ MAURICIO ESPINOSA BAQUERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

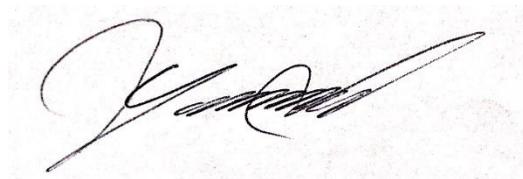
Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Víctor Manuel Guerra Cepeda

Radicado: 2016-820

Conforme lo solicitado en el escrito que antecede y el memorial que obra a folio 322 del expediente digital, en virtud de lo preceptuado en el artículo 115 del Código General del Proceso, por secretaría expídase la certificación allí solicitada sobre el estado actual del proceso y los herederos que se encuentran reconocidos. En cuanto a los inventarios y avalúos iniciales y adicionales y las audiencias en donde se presentaron los mismos, por secretaría expídase a costa de la parte interesada copia de estas piezas procesales. Los documentos antes referidos deben ser remitidos al correo electrónico de la profesional del derecho que elevó la petición.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1229

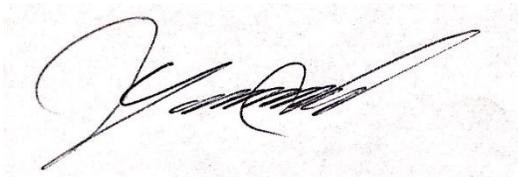
Ref: Impugnación de Paternidad

Demandante: Óscar Julio Alba

Demandada: Adriana Gómez Cifuentes

El juzgado se abstiene de tener en cuenta el citatorio obrante a folio 63 del expediente digital, toda vez que el mismo se encuentra mal elaborado, como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues en unos apartes hace referencia a que es un aviso, además se dice que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos cinco días hábiles siguientes al envío del mensaje, término que no consagra la norma antes referida, por cuanto lo preceptuado en el artículo 291 hace alusión a un citatorio para que el demandado comparezca al juzgado a notificarse del auto admisorio, en fin como el citatorio se encuentra diligenciado en forma incorrecta, deberá la parte demandante remitirlo nuevamente teniendo en cuenta lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante: Luis Eduardo López Hernández

Radicado: 2018-00408

Atendiendo la petición que antecede, se concede el término de diez días más al partidor, con el fin que elabore el correspondiente trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Permiso Salida del País

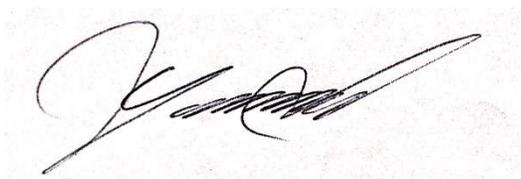
Demandante: Claudia Jeanet Acosta Herrera

Demandado: Víctor Manuel Acosta Arévalo

Radicado: 2020-00309

Agréguese al proceso el informe de la valoración psicológica realizada a la menor CLAUDIA VALENTINA ACOSTA ACOSTA, obrante a folios 200 a 202 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020 479

Custodia y Cuidado Personal

Demandante: Ana Cecilia Torres Huertas

Demandado: Rene Faruk Cortés González

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación obrante a folio 71 del expediente digital proveniente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a efectos que notifique al demandado en la dirección física o electrónica allí mencionada.

Por secretaría remítasele al correo electrónico de RENEE FARUK CORTÉS GONZÁLEZ, el proceso digitalizado, dejando constancia en el expediente del acuse del recibido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2020 461

Unión Marital de Hecho – Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Benjamín Naranjo Castillo

Demandada: Raiza Josefina Zurita Álvarez

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias (LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL), para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020 140

Sucesión Intestada

Causante: Ana Cecilia Rey de García

Agréguese al proceso la comunicación proveniente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA vista a folios 167 y 168 del expediente digital, la cual se ordena poner en conocimiento de los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Honorarios

Demandante: María Eugenia Ramírez Roncancio

Demandado: José Ignacio Rojas Salamanca

Rad: 2019 1006

Frente a la petición que antecede, la memorialista debe estarse a lo resuelto en proveído del tres (03) de junio de los corrientes, pues de la revisión del proceso se observa que las diligencias que se han realizado para notificar al demandado no cumplen los requisitos establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 292 de la misma obra, igualmente se le advierte a la profesional del derecho que como ella lo dice este asunto se trata de un ejecutivo de honorarios, por lo que la providencia que se debe notificar es el mandamiento de pago no el auto que admite la demanda como se indicó en el aviso que milita a folio 119..

De otro lado, se insta a la parte actora para que allegue el citatorio que hace referencia la certificación que obra a folio 140 del expediente digital, con el sello de cotejo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 1990-23752

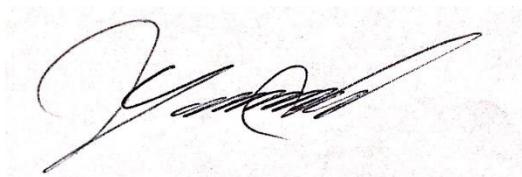
Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Carmen Aurora Moyano Castro

Demandado: Gerardo Tada López

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena levantar las medidas cautelares tomadas en este asunto. Oficiese a donde corresponda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2016- 259

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Edvin Guillermo Camelo

Demandada. Sandra Milena Arbeláez Garzón

De los inventarios y avalúos adicionales que obran a folios 259 a 271 del expediente digital, córrase traslado a la otra parte por el término establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Partición Adicional Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Lilia Herrera Vargas

Demandado: Víctor Manuel Feo González

2017-1026

Frente al memorial que antecede, se niega lo solicitado, por cuanto el proceso ya está terminado, igualmente se le pone en conocimiento a la memorialista, que las peticiones debe presentarlas por intermedio de un abogado. Por secretaria compártasele el proceso vía correo electrónico

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

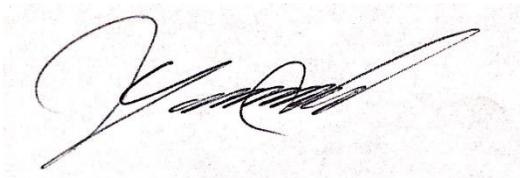
REF: 2018-963

Sucesión Intestada

Causante: Carlos Escobar Duarte

Revisado nuevamente este asunto, y teniendo en cuenta que se aportaron los recibos de pago por concepto de los impuestos adeudados, se infiere que por concepto de este asunto no existe obligación con la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. Se decreta la partición conforme al art. 507 del CGP. En consecuencia, se procede a nombrar como terna de partidores a los abogados, ANA VICTORIA BARBOSA REY, JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA y HUMBERTO PINZON TORRES, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante. Eduardo Santos Niño Rincón

Radicado: 2019-775

Frente al incidente de abstención propuesto, se corre traslado por el termino de ley, una vez se resuelva, se mirará si hay lugar a darle tramite a la nulidad propuesta en el memorial que milita a folios 118 y 119 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Intestada

Causante. Eduardo Santos Niño Rincón

Radicado: 2019-775

El apoderado de las herederas SANDRA MILENA NIÑO MURCIA y OTROS, propone nulidad de toda la actuación procesal surtida al interior de del proceso, incluido el auto admisorio de la demanda.

El togado fundamenta su petición en que sus mandantes fueron notificadas de la existencia de este proceso a su dirección de residencia en Bogotá en donde se le allegó entre otros documentos auto de fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual se declara abierto y radicado el juicio de sucesión de la referencia., refiere el incidentante que, Los señores LEIDY YAMILE NIÑO GONZALEZ y EDUARDO GIOVANY NIÑO GONZALEZ, mediante apoderado judicial solicitan se declare abierto y radicado el proceso de sucesión del causante, EDUARDO SANTOS NIÑO RINCÓN (q.e.p.d), proceso que por repartimiento le correspondió al Juzgado octavo de familia y en tal efecto dicho despacho se encuentra conociendo del proceso liquidatario. Expone el apoderado que, verificado el texto de la demanda en el acápite de inventario de bienes relictos se inventaría un apartamento ubicado en la transversal 64c No. 1C-56 de la ciudad de Bogotá e igualmente se deja ver que los demandantes sabían y conocían de la existencia de la señora BLANCA INÉS MURCIA DE NIÑO como cónyuge supérstite del causante y además en el acápite correspondiente a notificaciones, los demandantes señalan como lugar donde reciben notificaciones los otros herederos conocidos del causante, así como la cónyuge sobreviviente señalando para tal efecto transversal 64c No. 1C-56 de la ciudad de Bogotá. Argumenta el togado que, los demandantes conocían la existencia de otros herederos con igual derecho para intervenir en el juicio de sucesión. Igualmente arguye que el auto El auto que declara abierto, y radicado el juicio de sucesión del causante lo es de fecha 29 de Julio del año 2.019 es decir está próximo a cumplir dos años de haberse proferido y en los numerales 4 y 5 de la mencionada providencia se extienden unas cargas procesales como lo es la de citar a los herederos conocidos y a la cónyuge sobreviviente, obligación que los demandantes dejaron de cumplir en tiempo conforme se puede evidenciar en la citación que por parte del profesional del derecho les hiciera llegar a mis poderdantes tan solo hasta el día 15 abril del 2.021. El abogado incidentante argumenta su tesis en base al art. 133 del C.G.P., aduciendo que el mismo preceptúa dos hipótesis para que la actuación procesal sea nula: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Con fundamento en la norma citada aduce el togado que, resulta evidente que la notificación a persona determinada y conociendo del lugar donde podrían notificarse siendo herederos conocidos del causante, se hizo con ostensible sesgo pero en especial, violentado el derecho de contradicción y de defensa de personas, a las que se les ha inventariado bienes, que no son del haber de la sucesión, dicha actuación, soterrada a escondidas y encubierta, aseverando situaciones de facto falsas como la de enunciar cómo último domicilio del causante la ciudad de Bogotá y radicar así una demanda ante un juez que nos es el competente, para conocer del juicio por el factor territorial hacen que toda la actuación sea nula por cuanto en realidad salta de bulto, el querer indeclinable de los demandantes de inventariar bienes que no son de la masa sucesoral del causante y de efectuar inventario de bienes que muy probablemente no correspondan a la realidad y que se he cercenado el derecho para defender y efectuar objeciones para excluir partidas mal insertadas, violando así el debido proceso y el derecho de rango constitucional como es el de la contradicción y la defensa por lo que esa actuación así vista es absolutamente nula. El profesional del

derecho expresa que, aunado a lo expuesto, el último domicilio del causante fue la ciudad de Yopal como se está demostrando en el incidente que se aparece a este y que corresponde al incidente de abstención, con base en el Art. 521 del C.G.P. por lo tanto las actuaciones procesales acá desarrolladas incluido el auto que declara abierto y radicado el juicio de sucesión es nulo habida cuenta que las actuaciones se han estado desarrollando por un juez que no tiene competencia para tal acto, por el factor territorial pues como lo estamos demostrando con los diferentes documentos y pruebas en el citado incidente el ultimo domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios fue siempre la ciudad de Yopal, por consiguiente las actuaciones procesales desarrolladas involuntariamente su despacho las ha efectuado sin ser competente para conocer del juicio, con fundamento en una aseveración incorrecta y falsa como lo es haber denunciado como el ultimo domicilio del causante la ciudad de Bogotá y la ciudad de Yopal, ciudad está que fue su verdadero ultimo Domicilio y asiento principal de sus negocios, el hecho de haber fallecido en Bogotá no desnaturaliza por si solo el factor competencia previsto en el Art. 28 Numeral 12 del C.G.P. puesto que el juez competente no es el del lugar de fallecimiento, sino el lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios por consiguiente se está rompiendo de tajo un mandato procesal que por su condición de ser norma de orden público es de obligatorio acatamiento.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a la causal alegada en este asunto, esto es la consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, la citada norma indica que ésta se configura: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como parte...”**.

Sobre la razón de ser de la indebida notificación, la jurisprudencia ha indicado que: **“..., de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación, principio éste que se inspira en nociones fundamentales de las que esta Sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ...**

..., las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, la inobservancia de cualquiera de esas formalidades entraña la indebida representación del sujeto o sujetos, objeto del emplazamiento, puesto que el curado ad litem, que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presupuestos representados... constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden a circunstancias o a hechos referentes a la iniciación del proceso y al surgimiento de la relación jurídico-procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo del demandante pueda concurrir de manera directa y, de otro lado, existiendo varias forma de emplazamiento, también se requiere que reúnan con exactitud los presupuestos de una y otra..(CPC. Arts 318 y 320). “ (C.S.J. Cas. Civil Sent. Oct. 29/91).

Por su parte el artículo 488 de la misma obra, expone:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Asimismo, el artículo 490 ibidem, estipula:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales...”.

Igualmente, el artículo 491 de la misma codificación, preceptúa:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Descendiendo al caso en estudio, revisada la demanda se advierte que se menciona en ella a todos los herederos de la causante, indicándose además la dirección en donde pueden ser notificados los mismos, por lo que se cumple lo previsto en el numeral 3º del artículo 488 del Código General del Proceso; ahora, como se encontraban reunidos los requisitos establecidos para esta clase de asuntos, el despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante EDUARDO SANTOS NIÑO RINCÓN, en auto adiado el veintisiete (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), en donde se ordenó la citación a WILSON ARMANDO, SANDRA MILENA Y ORLANDO JOSE NIÑO MURCIA. Igualmente en esa misma providencia se dispuso notificar a BLANCA INES MURCIA DE NIÑO. El proceso continuo su curso y en providencia del 18 de febrero del año en curso se señaló fecha para recibir los inventarios y avalúos para el siete de abril de dos mil veintiuno. Precisamente en esa fecha se realizó la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. En este orden de ideas, se observa que esta diligencia no podía llevarse a cabo hasta tanto se efectuaran las citación ordenadas en el auto que dio apertura al proceso de sucesión, según voces del artículo 501, de la misma codificación que a la letra expone: **“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos...”**.

De manera que como el despacho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 490 General del Proceso, había ordenado notificar a los herederos conocidos y al cónyuge supérstite en el auto que abrió el proceso de sucesión y los interesados quienes aperturaron el proceso hicieron caso omiso a esta orden, adelantándose la diligencia de inventarios y avalúos con esta falencia, se considera que por este aspecto lo actuado en esta diligencia de inventarios y avalúos debe quedar nulo.

Aunado a lo anterior, también se ha incurrido en nulidad, por cuanto no se practicó en legal forma la notificación a personas determinadas y de las cuales se ordenó su citación en el auto que abrió el proceso de sucesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8., pues se reitera, que la audiencia de inventarios y avalúos no se podía adelantar hasta tanto se hicieran las citaciones debidamente ordenadas.

En estas condiciones, hay lugar a decretar la nulidad deprecada pero no de todo el proceso, porque como ya se dijo al momento de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión, se encontraban reunidos los requisitos establecidos para esta clase de asuntos a los que se refiere el art.488 del CGP; pero si se decretará la nulidad de la providencia de fecha 18 de febrero del corriente año en donde se señaló la fecha para recibir los inventarios y avalúos y la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el siete de abril de dos mil veintiuno.

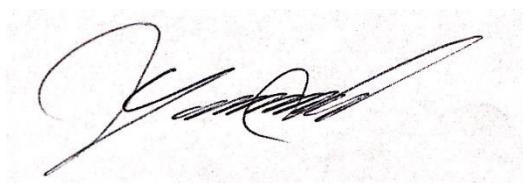
Por último, en cuanto a la inconformidad que tiene que ver con la competencia por concepto de territorialidad, es de advertir que el Código General del Proceso, es taxativo en cuanto a las causales de nulidad se refiere, y la falta de competencia por factor territorial, no se encuentra enlistada en las causales de nulidad establecidas en el art.133 de la obra en comento, por tanto, no es procedente decretar la nulidad del proceso, con fundamento en este argumento.

Acorde con lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto del 18 de febrero del corriente año que señalo la fecha para presentar los inventarios y avalúos, y la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-068

Partición Adicional Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Olga Lucía Castrillón Guzmán

Demandado: Alexander Rivera Ramírez

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por el medio más expedito requiérase a los abogados de las partes, con el fin que elaboren el trabajo de partición en este asunto, para tal fin se les concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-102

Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Gerson Elicio Aragonéz Macías

Demandado: Miny Johanna Martínez Páez

Revisado nuevamente este caso y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante si contesto la demanda de reconvencción y propuso excepciones dentro del término permitido; de manera que como las providencias ilegales no constriñen a las partes, ni atan al juez a persistir en su error, es perentorio dejarlos sin valor ni efecto. (auto de fecha agosto 25 de 1.988 Corte Suprema de Justicia), Por lo tanto, se declara sin valor ni efecto la providencia de fecha **ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, en su lugar se dispone:

Se tiene en cuenta que la parte demandada en reconvencción dio contestación a la demanda. Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas, conforme al art. 370 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 379

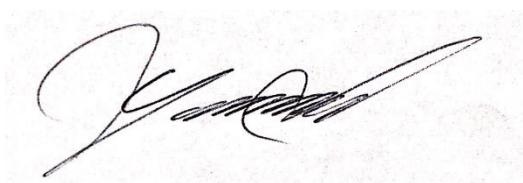
Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Luz Stella Ávila Bosigaz

Demandado: José Luis Prieto Rodríguez

Teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ LUIS PRIETO RODRÍGUEZ**, tiene conocimiento del presente proceso y refiere que tiene conocimiento del proceso y del auto admisorio de la demanda, comunicación que obra a folio 99 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Por secretaria envíesele copia integral del proceso vía correo electrónico, en consecuencia, contabilícese el termino para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-633

Sucesión Intestada

Causante: Armando Villano Pinzón

Frente al memorial que obra a folio 193 del expediente digital, se le pone en conocimiento al memorialista que para reclamar el referido oficio, lo pueden hacer en la secretaria del Juzgado, agendando la cita por intermedio del correo electrónico institucional.

Para lo pertinente téngase en cuenta la comunicación que obra a folios 194 y 195 del expediente digital proveniente de la Secretaria Distrital de Hacienda. Póngase en conocimiento de los interesados en este asunto.

Se requiere nuevamente a los abogados de los interesados, para que gestionen en debida forma el oficio dirigido a la DIAN, con el fin de poder continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 445

Fijación Cuota Definitiva de Alimentos

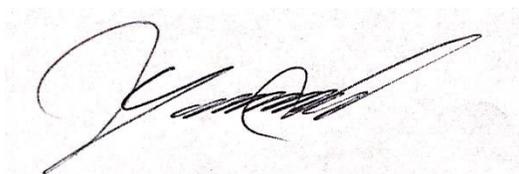
Demandante: Sandra Carolina Puentes Pulido

Demandado: Edwin Alonso Fernández Hernández

La Comisaría Once de Familia de Suba Uno de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia remite copia del ACTA DE FIJACIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS No. 0047 - 21 de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual se señaló cuota provisional de alimentos para el menor MATEO FERNÁNDEZ PUENTES, hijo de SANDRA CAROLINA PUENTES PULIDO Y EDWIN ALONSO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a efectos que se continúe con el proceso de ALIMENTOS, a fin de señalar la cuota definitiva. Acorde con lo anterior el juzgado dispone:

1. Admitir las presentes diligencias como demanda de FIJACIÓN DEFINITIVA DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. Notifíquese esta providencia a EDWIN ALONSO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, a quien se les correrá traslado por el término de 10 días para que ejerza su derecho de defensa.
3. Por el medio más expedito póngasele en conocimiento de SANDRA CAROLINA PUENTES PULIDO, esta providencia.
4. Notificar al Defensor de Familia asignado al juzgado a quien se tiene como parte en este asunto.
5. Notifíquese a EDWIN ALONSO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por los medios establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 448
Medida de Protección Apelación
Demandante: María Fernanda Rengifo Rojas
Demandado: Alejandro Sevilla Vélez

Ingresa al despacho el presente asunto proveniente de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIAR DE USAQUÉN, para que resuelva sobre el recurso de apelación concedido contra la decisión proferida el 21 de junio de los corrientes que declaró no probados los hechos materia del incidente de desacato de la medida de protección No. 454- 2019 RUG 1418 2019, iniciada por MARÍA FERNANDA RENGIFO ROJAS a favor del menor JUAN MANUEL SEVILLA RENGIFO en contra de ALEJANDRO SEVILLA VÉLEZ; sin embargo, se hacen las siguientes precisiones:

Consagra el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, **“SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”**.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: **“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”**.

Descendiendo al caso en estudio, como se puede colegir de las normas citadas, la Resolución mediante la cual se impone una sanción dentro de un incidente de desacato es consultable ante el Superior Jerárquico; ahora, en este asunto es preciso advertir que aunque se encuentra involucrado un menor de edad quien merece especial protección, no hay norma que estipule que la providencia mediante la cual se declaran no probados los hechos que dieron origen al trámite sea apelable, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia C 243 de 1996, se refirió en los siguientes términos:

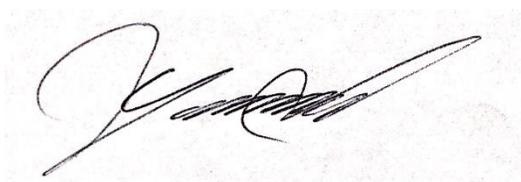
“La correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”.

Igualmente, es de tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha determinado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan

confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables). Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que; **"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"** (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA). (Negrillas y Subrayado fuera del texto):

En estas condiciones, como la providencia que declara no probados los hechos materia del incidente de desacato no es susceptible del recurso de apelación, por tanto se ordena devolver de MANERA INMEDIATA las diligencias a la COMISARÍA de origen, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 448
Medida de Protección Apelación
Demandante: María Fernanda Rengifo Rojas
Demandado: Alejandro Sevilla Vélez

Ingresa al despacho el presente asunto proveniente de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIAR DE USAQUÉN, para que resuelva sobre el recurso de apelación concedido contra la decisión proferida el 21 de junio de los corrientes que declaró no probados los hechos materia del incidente de desacato de la medida de protección No. 454- 2019 RUG 1418 2019, iniciada por MARÍA FERNANDA RENGIFO ROJAS a favor del menor JUAN MANUEL SEVILLA RENGIFO en contra de ALEJANDRO SEVILLA VÉLEZ; sin embargo, se hacen las siguientes precisiones:

Consagra el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, **“SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”**.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: **“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”**.

Descendiendo al caso en estudio, como se puede colegir de las normas citadas, la Resolución mediante la cual se impone una sanción dentro de un incidente de desacato es consultable ante el Superior Jerárquico; ahora, en este asunto es preciso advertir que aunque se encuentra involucrado un menor de edad quien merece especial protección, no hay norma que estipule que la providencia mediante la cual se declaran no probados los hechos que dieron origen al trámite sea apelable, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia C 243 de 1996, se refirió en los siguientes términos:

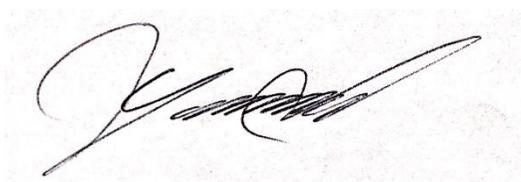
“La correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”.

Igualmente, es de tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha determinado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan

confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables). Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que; **"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"** (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA). (Negrillas y Subrayado fuera del texto):

En estas condiciones, como la providencia que declara no probados los hechos materia del incidente de desacato no es susceptible del recurso de apelación, por tanto se ordena devolver de MANERA INMEDIATA las diligencias a la COMISARÍA de origen, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 452
Sucesión Intestada
Causante: Luis Alfonso Mateus Galeano

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, se admite la anterior demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ALFONSO MATEUS GALEANO, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO MATEUS GALEANO, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a FERNANDO YESID MATEUS CEPEDA, como heredero del causante LUIS ALFONSO MATEUS GALEANO, en su calidad de hijo.
4. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
5. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.
6. Previo a resolver sobre la citación de NESTOR IVÁN MATEUS CEPEDA, debe allegarse el registro civil de nacimiento de aquel con el reconocimiento efectuado por LUIS ALFONSO MATEUS GALEANO o en su defecto aportarse el registro civil de matrimonio de los padres de aquel; lo anterior, para acreditar la calidad de heredero del de cujus.
7. Se decreta el embargo de los derechos que tenga el causante LUIS ALFONSO MATEUS GALEANO, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 410026. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Una vez embargado el bien se resolverá sobre su secuestro.

Téngase al abogado RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA, como apoderado judicial del señor FERNANDO YESID MATEUS CEPEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

Yrm

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 454

Custodia y Aumento de Cuota Alimentaria

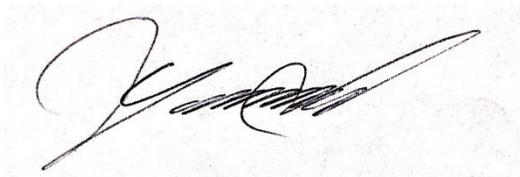
Demandante: Andrea Fernanda Naranjo Ovalle

Demandado: William Fernando Roa Jaimes

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el cuerpo del poder contra quien se dirige esta acción y alléguese el mismo conforme lo solicitado en la pretensión 1ª.
2. Exclúyase la pretensión 2ª, por cuanto se le imprime un procedimiento diferente.
3. Respecto a las pretensiones 3 a 6, debe aclararse lo allí pedido, por cuanto de los documentos aportados, se evidencia que ya existe una cuota alimentaria para la menor ZOE SALOMÉ ROA NARANAJO a cargo de su progenitor, en este sentido deben adecuarse estas pretensiones conforme el poder otorgado (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA).
4. Alléguese la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, frente a la custodia y cuidado personal.
5. Apórtese el poder conforme lo solicitado en la pretensión 7ª, indicando concretamente el lugar de destino donde va a viajar la menor ZOE SALOME ROA NARANJO en virtud de lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 110 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 9º de la ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 456

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

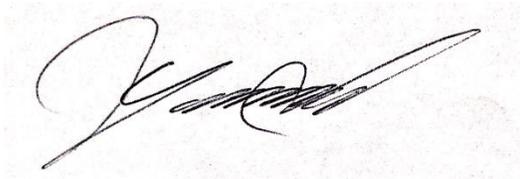
Demandante: Nancy Parra Tuta

Demandado: Jorge Enrique Peña Gordillo

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El poder debe venir dirigido a los Jueces de Familia de esta ciudad y acorde con lo pretendido (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 459

Muerte Presunta de Ricardo Hernández Gutiérrez

Peticionarios: Erick Joann Hernández Pacho y Hollmann Richard Hernández Pacho

Los señores **ERICK JOANN HERNÁNDEZ PACHO Y HOLLMANN RICHARD HERNÁNDEZ PACHO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de su padre **RICARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Notificar al Procurador Judicial a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de ley, para lo de su cargo.
3. Emplácese al desaparecido **RICARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, indíquesele que el nombre de los peticionarios son **ERICK JOANN HERNÁNDEZ PACHO Y HOLLMANN RICHARD HERNÁNDEZ PACHO**. Prevéngase a quienes tengan noticias de aquél para que lo comuniquen al juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 583 del Código General del Proceso, numeral 2º. La publicación se hará conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 97 del Código Civil, en una radiodifusora local. La publicación se debe efectuar un día domingo. Igualmente se ordena que este asunto se incluya en tres oportunidades cada 4 meses en el Registro Nacional de Emplazados a la luz de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso.
4. Sobre pruebas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada **MARÍA TERESA LÓPEZ VÉLEZ**, como apoderada judicial de los señores **ERICK JOANN HERNÁNDEZ PACHO Y HOLLMANN RICHARD HERNÁNDEZ PACHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0093

Unión Marital de Hecho

Demandante: Flor del Carmen Mora Leal

Demandados: Herederos de Fidel Velandia Piñeros

Para lo pertinente se tiene en cuenta que se aportó la póliza conforme a lo solicitado.

Se decreta la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50S-40102708. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona correspondiente.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 6 del auto admisorio de la demanda, de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021- 00150

Unión marital de Hecho

Demandante: Andrés David Buitrago Camacho

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Luz Mery Aguas Vivas

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la Dra. ANA VICTORIA BARBOSA REY, acepto el cargo de curadora- adlitem, para el que fue designada mediante providencia proferida el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria notifíquesele de la demanda.

Por otro lado, se requiere a la curadora ad-litem, designada para los herederos indeterminados, en este asunto, para que manifieste si acepta el cargo para el cual fue designada, en el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-151

Incidente de Desacato

Accionante: Saúl Orlando León Cagua

Accionado: Jefferson Andrey Tuta Roza

Frente al memorial que antecede, se le pone en conocimiento al memorialista, que se tienen en cuenta como pruebas en el presente asunto, toda la actuación procesal y todo lo aportado por las partes, siempre y cuando sea pertinente y conducente para dirimir lo aquí debatido.

Por el medio más expedito póngase en conocimiento de JEFFERSON ANDREY TUTA ROZO, lo manifestado por el incidentante en el escrito que obra a folios 73 a 80.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021- 0191

Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: Ruth Milena Zamora Fonseca

Demandado: Omar Eduardo Medina Bedoya

Para lo pertinente, se tiene en cuenta que la parte demandante aportó la notificación del demandado conforme a la ley.

Por otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada, que obra a folio 115 y ss. del expediente digital, se concede el amparo de pobreza solicitado, de acuerdo a lo reglado en el art 151 del CGP y ss. En consecuencia, se designa como apoderado en amparo de pobreza a la abogada ANA VICTORIA BARBOSA REY, comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0208

Divorcio del Matrimonio Civil

Demandante: Fredy Ernesto Gómez

Demandado: Martha Liliana Mora Arias

Frente al memorial que antecede, se tiene en cuenta que las partes de común acuerdo decidieron adelantar el proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal, ante la notaria 75 de Bogotá, por medio de la escritura N. 1.013 del 07 de julio del año 2021, tal y como obra en el expediente virtual. Por lo anterior se dispone:

1. Se da por terminado el proceso, por sustracción de materia.
2. Sin condena en costas para ninguna de las partes.
3. Previo a las constancias que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0222

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Andrea Milena Higuera Medina

Demandado: Andrés Reyes Ortégón

El señor **ANDRES REYES ORTEGON**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de **RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCEO DEDIVORCIO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO)** en contra de su esposa señora **ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA**. Por cumplir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Notifíquese a la parte demandada en los términos de ley, a quien se le correrá traslado de la demanda de reconvención por el mismo término de la inicial.
3. Notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor de Familia asignados a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 0222

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Andrea Milena Higuera Medina

Demandado: Andrés Reyes Ortégón

El señor **ANDRES REYES ORTEGON**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de **RECONVENCIÓN DENTRO DEL PROCEO DEDIVORCIO (CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO)** en contra de su esposa señora **ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA**. Por cumplir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Notifíquese a la parte demandada en los términos de ley, a quien se le correrá traslado de la demanda de reconvención por el mismo término de la inicial.
3. Notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor de Familia asignados a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-370

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Doris Galindo Camacho

Demandado: Fernei Stevens Poveda Ruiz

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA 1 de esta ciudad, para su Resolución del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

DORIS GALINDO CAMACHO, el 22 de abril de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de JENNIFER GALINDO CAMACHO y FERNEI STEVENS POVEDA RUIZ, el 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó al citado POVEDA RUIZ, que debía cesar inmediatamente y abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de NNA JUAN MATIAS GALINDO CAMACHO y NICOLAS FELIPE POVEDA CAMACHO.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye DORIS GALINDO CAMACHO, que, a finales de febrero de 2021, su yerno y padrastro del menor JUAN MATIAS GALINDO CAMACHO, le pega, refiere la incidentante que, le pregunto al menor NICOLAS, si el papa le había vuelto a pegar, y el niño contesto que, sí le había pegado en la cabeza “coscorrónes”. Igualmente refiere la incidentante que siempre que le pregunta al menor, si el papa le pega, dice que le pega en la cabeza.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por DORIS GALINDO CAMACHO, en favor de su nieto, el menor JUAN MATIAS GALINDO CAMACHO y en contra de FERNEI STEVENS POVEDA RUIZ, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria de origen decidió sancionar a FERNEI STEVENS POVEDA RUIZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

DORIS GALINDO CAMACHO, al ratificarse de los cargos dijo que: “El niño me dijo que FERNEI le pego un calvazo porque él le toco la cola al hermano y que constantemente lo regaña y lo hace sentir mal, yo lo único que quiero es que él no se meta con el niño y que mi hija sea la única que haga las cosas de Matías, no me interesa la custodia de mi nieto, yo sé que debe estar con la mama; pero quiero que este bien, que no sea maltratado”. Al preguntársele a la señora si deseaba enmendar o corregir algo de la declaración, contesto que, “Busco el bienestar de mi nieto, nada más, no quiero peleas con mi hija ni con FERNEI”.

Descargos de la señora JENNIFER GALINDO CAMACHO:

La citada señora al rendir sus descargos, manifiesta que, “ Bueno, mis hijos no son maltratados, si se les corrige; pero Matías tiene mucha energía y si uno lo regaña el se pone a llorar, la situación es que vivimos en la casa de mi abuela y esto es un chismerío por todo, si me levanto tarde, si salgo, ya dicen cosas que no son, a mis hijos se les llama la atención pero no se les maltrata, nosotros como pareja hemos cambiado muchas cosas que hacíamos mal en nuestra relación; pero mi familia interviene mucho, si uno le dice algo a los niños, ya dicen que se les maltrata o que quien sabe que les estamos haciendo, yo misma les he preguntado a mis hijos y ellos dicen que FERNEI es bien con ellos, el día que MATIAS le mostro la cola a NICOLAS, llegue, los encontré llorando, FERNEI me conto lo que paso, que les había llamado la atención y yo misma los regañe incluido mi esposo, que no me gustaban esas cosas y que porque no me había esperado para hablar con mis hijos”. Al preguntársele a la señora si deseaba enmendar o corregir algo de la declaración, contesto que, “Quiero poder estar con mis hijos sin que se metan, yo soy la mama y no voy a permitir que nadie les haga daño; pero no quiere decir que deba permitir que hagan todo lo que ellos quieran, sin maltratarlo naturalmente, lo llevamos a medicina legal.

Descargos del demandado:

FERNEI STEVENS POVEDA RUIZ, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: “ Yo estoy muy cansado de las intromisión de esta señora, siempre es lo mismo, me tiene de denuncia en denuncia, se la pasa preguntándole a MATIAS, (su papa FERNEI le pega), no me parece este chismerío, siempre dice que es que alguien me conto que los niños, que le dijeron que les hicieron , yo si los regaño, les llamó la atención, yo los estoy educando no maltratando, no se pueden dejar hacer lo que quieran, **si yo juego con ellos y como hombres somos bruscos en ocasiones**, por eso mi esposa nos llama la atención a los tres, porque yo me pongo a molestarlos y salimos peleando por los juegos; pero no es maltrato, mis hijos están bien, si, yo sé, que Matías no es mi hijo; pero yo lo quiero y lo ayudo a criar como mi hijo Nicolas”. Al preguntársele al señor, si deseaba enmendar o corregir algo de la declaración, contesto que, “No hemos podido hacer los cursos, por lo de la pandemia; pero ya me dieron la cita”.

INFORME DE ENTREVISTA PSICOLOGICA DEL MENOR

Por parte de la Psicóloga de la Comisaría se realizó entrevista al menor JUAN MATIAS GALINDO CAMACHO, el 12 de mayo de 2021.

Al referirse sobre su padrastro, el menor expuso que, respecto a la relación con él, “ **A veces a fastidiarme, a pegarme, el dice que es juego; pero yo siento que eso no es juego, a veces siento que si esta jugando entonces comienzo a fastidiarlo también, el me pega calvazos o me bota a la cama, yo le pego en la barriga y la espalda, a veces el me pega normal si es un juego y otras veces pega muy duro, casi siempre está en la casa, algunos días en la casa cuando descansa, arreglamos entre los cuatro la casa; pero a veces él se queda durmiendo. Yo cuando no estoy de mal humor con él, estoy con él; pero a veces prefiero irme a mi habitación, algunas veces siento que me pega muy duro. Cuando él está enojado se pone rabón, si es de algo de otras personas le cuanta las cosas a mi mama, si**

es con mi mama Doris, no le habla. Fernei toma solamente cerveza, también a veces fuma con los familiares que a veces también fuman”.

Respecto al hecho de violencia, al preguntársele al menor si Fernei le ha pegado, el niño manifiesta que, **“Si hace como unas tres o cuatro semanas, el inicio el juego, me comenzó a pegar en la cabeza, a mostrarme el dedo de la mitad, yo comienzo a decirle que no más, el sigue, me tira a la cama de él, yo le digo que no más, lo aruño, le pego puños, le digo que deje de fastidiarme, si el me pega muy duro y comienzo a llorar, mi mama nos dice que dejemos de jugar; pero el sigue y sigue, cuando ya esta cansado de seguir jugando, que no siento que es un juego, yo empiezo a pegarle mas duro porque me hace llorar, le pego en el pecho o en la barriga y el ahí si me dice que lo estoy fastidiando, solamente me pega o me empuja en la cabeza, patadas en la cola, pegarme puños pero el dice que son suaves en la espalda; pero yo siento que son duro”**.

Como conclusión frente al motivo de la consulta, la profesional que realiza la entrevista psicológica al menor, concluye que **“Según el relato de JUAN MATIAS GALINDO CAMACHO, el motivo de denuncia coincide con los aspectos denunciados”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **FERNEI STEVENS POVEDA RUIZ**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I de esta ciudad en la Resolución proferida el veinte (20) de noviembre de 2020, dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **JUAN MATIAS GALINDO CAMACHO**, como los episodios de finales de febrero de los corrientes, cuando el demandado al jugar con el citado menor le propina calvazos, patadas y golpes en la espalda. Esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el menor accionado al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: **“si yo juego con ellos y como hombres somos bruscos en ocasiones”**, admitiendo los hechos. Aunado a ello, se evidencia el acaecimiento de los hechos, con la entrevista psicológica que se le practico al menor, en la cual al preguntársele que, si Fernei le pega, refiere que **“Si hace como unas tres o cuatro semanas, el inicio el juego, me comenzó a pegar en la cabeza, a mostrarme el dedo de la mitad, yo comienzo a decirle que no más, el sigue, me tira a la cama de él, yo le digo que no más, lo aruño, le pego puños, le digo que deje de fastidiarme, si el me pega muy duro y comienzo a llorar, mi mama nos dice que dejemos de jugar; pero el sigue y sigue, cuando ya está cansado de seguir jugando, que no siento que es un juego, yo empiezo a pegarle más duro porque me hace llorar, le pego en el pecho o en la barriga y el ahí si me dice que lo estoy fastidiando, solamente me pega o me empuja en la cabeza, patadas en la cola, pegarme puños pero él dice que son suaves en la espalda; pero yo siento que son duro”**.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **FERNEI STEVENS POVEDA RUIZ**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por DORIS GALINDO CAMACHO contra FERNEI STEVENS POVEDA RUIZ.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86495916c69b7cc8f0def840e78d351188e56c6372fe86c916729a047c9f0602

Documento generado en 05/08/2021 06:09:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-428

Aumento de Cuota Alimentaria

Demandante: Elmy Yolanda Tafur Moreno

Demandado: Bruno Antonio Jiménez Quiroja

La señora **ELMY YOLANDA TAFUR MORENO**, en representación de su menor hija **ZULEYKA ZAKYURY JIMENEZ TAFUR**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **BRUNO ANTONIO JIMÉNEZ QUIROJA**, progenitor de la citada menor. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de 10 días para que la conteste, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia asignado a este despacho judicial.

Téngase al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, **JOSE JOAQUIN RONDON RUBIANO**, como apoderado judicial de la señora **ELMY YOLANDA TAFUR MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 432

Filiación y Petición de Herencia

Demandante: Kevin Andrés Barón Bareño

Demandados: Herederos de Juan Olaya Retavisca

Previo a admitir la demanda, conforme a lo reglado en el art. 85 numeral 1. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, a fin de que se expida copia del Registro Civil de Nacimiento del señor RAFAEL ORLANDO MUÑOZ BAUTISTA, a costa del demandante, para ello se concede un término de (5) cinco días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-449

Privación de Patria Potestad

Demandante: Elver Steven Cano Fuquen

Demandado: Olga Lucia Osorio

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda y los anexos, a la dirección electrónica de la demandada, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 088 DE HOY NUEVE DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Adopción de Menor de Edad

Peticionarios: Diana Patricia Piraquive Bautista y Sergio Alejandro Gómez Gómez

Adoptado: Anyela Nicol Naranjo Mosquera

Radicado: 2021- 458

La señora **DIANA PATRICIA PIRAQUIVE BAUTISTA** y del señor **SERGIO ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ**, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda de ADOPCIÓN respecto de la menor de edad **ANYELA NICOL NARANJO MOSQUERA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Dar a la presente demanda el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Notificar al Defensor de Familia adscrito al despacho, a quien se tiene como parte en el presente asunto. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de tres (3) días para lo de su cargo.

Téngase a la abogada **MARIA RUBY SIERRA BEJARANO**, como apoderada judicial de la señora **DIANA PATRICIA PIRAQUIVE BAUTISTA** y del señor **SERGIO ALEJANDRO GOMEZ GOMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021- 184 Acción de Tutela

Accionante: David Ernesto Ruiz Herrera

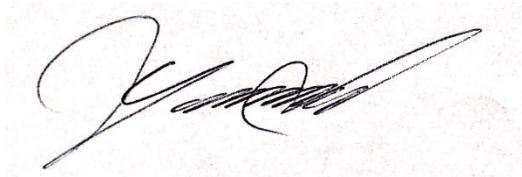
Accionados: Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios unidos, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Luisa Fernanda Santos Briceño.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error en que se incurrió en la providencia que admitió el presente incidente de desacato al indicar de manera errada la fecha en que se profirió, por tanto para todos los efectos téngase en cuenta que la fecha correcta es veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese esta providencia a los accionados junto con el auto que dio trámite al presente incidente de desacato.

Frente a los memoriales allegados por el accionante obrantes a folios 97 a 11^o del expediente digital y el escrito que antecede, debe estarse a lo resuelto en el auto que admitió el incidente de desacato. En su oportunidad téngase como pruebas en este asunto todos los documentos que se han aportado, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez(8)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 607

Unión Marital de Hecho

Demandante: Claudia Patricia Gómez Rincón

Demandado: José Alfredo Meléndez Flórez

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y conforme lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza a la parte demandante para que retire la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Yrm

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 242

Sucesión Intestada – Incidente de Exclusión de Bienes

Causante: María del Tránsito García de Malpica

Atendiendo la petición que antecede y conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la incidentante, en el efecto devolutivo. Remítase copia digital de todo el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

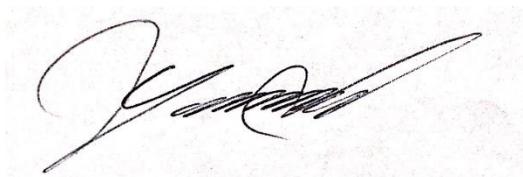
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 00263
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Gissett Pamela Vásquez Rayo
Demandado: Fernando Tello Serrato

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación electrónica vista a folio 336 del expediente digital, como quiera que se indicó de manera equivocada la providencia a notificar, nótese que el auto que libró mandamiento de pago es de fecha primero (1) de julio de los corrientes; además no se indicó cuando se entendía realizada la notificación y desde cuando empezaba a correr el traslado; igualmente no hay constancia en el expediente del acuse de recibido por la parte demandada o por otro medio constatarse que el destinatario leyó mensaje. Además si lo que se envía es el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, los requisitos allí establecidos son muy diferentes a lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de 2020, por tanto no puede mencionarse términos de una y otra disposición. En estas condiciones debe la parte actora, remitir nuevamente ya sea el citatorio o la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto antes referido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Testada

Causante: María Jenny Morantes Rodríguez

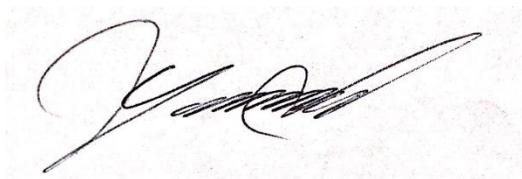
Radicado: 2016-180

Frente a la petición que antecede, se le advierte a la memorialista que las solicitudes las debe hacer por intermedio de abogado, pues en esta clase de asuntos se actúa a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo manifestado en dicho memorial, se requiere a los interesados para que alleguen el registro civil de defunción del heredero JOHN GERARDO ALGARRA PEDRAZA y el nombre y los registros civiles de nacimiento de los herederos de aquel.

Aclárese el escrito referido, en el sentido de indicar si lo que pretende la memorialista es recovarle el poder otorgado a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERA.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: Mercedes Gómez Velandia

Demandado: José Elías García Quinchanegua

Radicado: 2019- 362

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio 153 del expediente digital, conforme lo dispuesto en la audiencia celebrada el 14 de abril del año en curso y la partición que se encuentra aprobada en este asunto, se ordena la entrega a la demandante del título Judicial por valor de \$10.000.000 que se encuentra consignado en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado y por cuenta de este asunto.

De otro lado, a costa de la parte demandante expídase las copias solicitadas en el memorial en comento.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

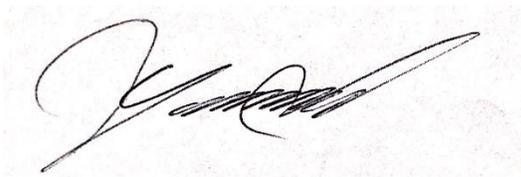
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-1073
Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Rodrigo Rada Caballero
Demandado: Susana Orbezo Giorgi

Atendiendo la petición que antecede, por el medio más expedito requiérase al abogado de la parte actora para que coadyuve la partición que obra a folios 145 a 157 del expediente digital, para tal fin se le concede el término de diez días. En caso de no darse cumplimiento a lo aquí dispuesto, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2015 1256

Sucesión Intestada

Causante: Teresa de Jesús Castro Gómez

De la partición que obra a folios 83 a 99 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de cinco días, en virtud de lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 008 DE HOY 09 DE AGOSTO DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario